

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Santiago Rodríguez Coco, y en su nombre el Doctor D. Francisco Lastres, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 24 de Enero de 1885, relativa á la separación del demandante del cargo de Administrador del penal de Valladolid y del Cuerpo especial de empleados del ramo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Santiago Rodríguez Coco, aprobado en los ejercicios de oposición, practicados con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1881, fué nombrado por Real orden de 23 de Febrero de 1884 Administrador de Establecimiento penal de segunda clase, con destino al de Santoña, de cuyo cargo se posesionó en 20 de Marzo siguiente. Que varios empleados de la Penitenciaría dirigieron una comunicación al Director de la misma, exponiendo que desde que el Vigilante D. Serafin Ma-

té fué suspendido en el ejercicio de su cargo, los confinados trataban de excitar los ánimos contra sus Jefes, adoptando una actitud inconveniente y hostil, que no podían dominar los exponeentes desde que circulaban falsos rumores relacionados con la separación ó traslación del Director: que tal situación anunciaba peligros inminentes provocados por las complacencias del Administrador y por la permanencia del Vigilante suspenso en los pabellones; y que los comunicantes pedirían sus traslados si continuaban los empleados referidos en la casa, por ser su presencia amenaza constante y germen de discordia é insubordinación:

Que el Director del penal de Santoña remitió copia del precedente oficio á la Dirección general del ramo, añadiendo por su parte que la hostilidad del Administrador hacia los demás empleados y su resistencia pasiva, pero tenaz, á cumplir las órdenes de su Jefe inmediato exigían una pronta resolución de aquel Centro, que pusiera término á los continuados temores de un conflicto, acusando en otra comunicación posterior al Administrador de haber denunciado al Gobernador de la provincia el hecho falso de que los penados se hallaban en huelga y en estado de completa indisciplina.

Que con tales antecedentes, la Dirección general solicitó y obtuvo del Ministerio la autorización necesaria para enviar un Delegado con encargo de girar á la Penitenciaría de Santoña una visita de inspección:

Que nombrado para este cargo Don Juan Eulogio Lladó, instruyó el correspondiente sumario, en el que declararon respectivamente, entre otros, el Director y Administrador del Establecimiento penal; y teniendo presente el resultado del expediente, el Delegado, atendiendo lo expuesto, y en vista del art. 14 del Real Decreto de 23 de Junio de 1881, providenció en 23 de Junio de 1884 la suspensión de empleo y sueldo interinamente á D. Inocente Palacios, Director del presidio de Santoña, en uso de las atribuciones que

por la Dirección general del ramo le fueron concedidas, y por otra providencia del mismo día, en vista de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del ramo, Reales Ordenes y circulares del Centro directivo, suspendió por vía de corrección disciplinaria por 30 días de empleo y sueldo al Administrador del penal D. Santiago Rodríguez Coco, debiendo tomarse nota de esta suspensión en el expediente personal del interesado á los efectos oportunos: acordó también que se le previniera á Rodríguez Coco que, no siendo su presencia en el penal compatible con el orden y disciplina que debía reinar entre los penados y subalternos del establecimiento por la falta de armonía en que con estos últimos se encontraba, y la situación especial que le había creado su mayor ó menor intervención en los hechos que habían motivado este expediente, era de todo punto necesario y conveniente que mientras la Superioridad resolviera sobre su indispensable traslación á otro establecimiento, se proporcionase alojamiento fueradelos pabellones del presidio, en que en aquella fecha se encontraba instalado:

Que pasada comunicación de las anteriores providencias á los interesados, y dado conocimiento de las mismas al Director general de Establecimientos penales, el recurrente Rodríguez Coco, después de cumplir la suspensión acordada, fué trasladado al penal de Valladolid, por Real orden de 24 de Junio de 1884, y tomó posesión del cargo de Administrador el día 4 de Agosto, después de haber constituido la fianza y exhibido certificación de solvencia expedida en Santoña por D. Ramón del Río, Director del penal de dicha plaza, en la que se consignaba haber hecho entrega de los fondos y efectos á que se hallaba sujeta su fianza quedando por tanto solvente y exento de responsabilidad por su gestión administrativa en aquel penal:

Que después de lo expuesto continuó el expediente, citándose por el Delegado al Director suspenso del pre-

sidio de Santoña D. Inocente Palacios, para que formulase sus cargos, y contestados por éste los reparos que se le hacían, el Delegado en su vista; al elevar el expediente á la Dirección general de Establecimientos penales, informó, que oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado podía proponerse la separación del Cuerpo de Penales del Director suspenso del presidio de Santoña, D. Inocente Palacios:

Que obra también en el expediente el auto de sobreseimiento libre que dictó la Audiencia de lo criminal de Santander en 16 de Setiembre de 1884, en causa procedente del Juzgado de instrucción de Santoña, seguida contra D. Inocente Palacios, á virtud de denuncia que contra el mismo formuló el subalterno de aquel establecimiento D. Serafin Maté, y cuyo auto se ha unido al expediente á instancia del interesado:

Que la Dirección general de Establecimientos penales informó que el Director y el Administrador del penal de Santoña eran en virtud de lo que resulta del expediente, acreedores á todo el rigor á que sea posible llevar la responsabilidad administrativa, y que por todo ello, antes de acordar la separación del Cuerpo de penales, del Director suspenso D. Inocente Palacios y del Administrador D. Santiago Rodríguez Coco, á su juicio procedía se consultase á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Que remitido el expediente á esta Sección, informó en 15 de Enero de 1885: primero, que procedía separar del ramo de penales al Director y al Administrador de Santoña D. Inocente Palacios y D. Santiago Rodríguez Coco: y segundo, que por la Dirección general debía imponerse al subalterno del mismo penal la corrección correspondiente, por el hecho de hallarse embriagado cuando se le había encargado la custodia del procesado Miguel Olivares.

Que de conformidad con el anterior dictamen, se dictó por el Ministerio de la Gobernación Real orden con fecha

24 de Enero de 1885, por la que se dispuso separar á D. Santiago Rodríguez Coco del cargo de Administrador del Penal de Santia, en aquella fecha de Valladolid, así como del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Francisco Lastrés, en nombre de D. Santiago Rodríguez Coco, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revoque la Real orden anterior de 24 de Enero de 1885, declarando que su representado debe ser reintegrado en su destino de Administrador del penal de Valladolid, y ocupar el puesto que le corresponda en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, por haberse separado sin darle la audiencia que previene el Real decreto de 23 de Junio de 1883, abonándole los sueldos correspondientes al tiempo que permanezca separado de su destino:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada, y que se absuelva de aquella á la Administración del Estado:

Visto el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, que dispone: "Los individuos que ingresen en el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, conforme á las prescripciones del presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos, sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, lo cual no será obstáculo para que puedan ser suspensos por la Dirección, interin se resuelve el expediente antes citado. El que haya sido separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo:,"

Considerando que al exigir el Real decreto citado la previa audiencia del interesado antes de resolverse sobre su separación, es indudable que quiso establecer una garantía justa de los derechos de los sumariados, á fin de que en ningún caso pudiesen ser privados de sus empleos sin que conociesen los cargos formulados y se defendiesen de ellos.

Considerando que no puede suplirse este trámite esencial con las declaraciones inquisitivas que prestan los funcionarios sujetos á formación de expediente, porque estos son actos de diversa índole y se encaminan á la averiguación de los hechos punibles y de sus autores, preescindiendo de la defensa que á éstos importa ó incumbe:

Considerando que así lo ha entendido la Administración Central en este mismo expediente, concediendo un término á D. Inocencio Palacios después de la terminación de la sumaria, para que se defendiera, prorogándole á petición suya, á pesar de que también había prestado declaraciones:

Considerando, en virtud de estas observaciones, que el demandante Rodríguez Coco ha sido separado sin que en el expediente instruido al efecto se le haya requerido para que conteste á los cargos formulados contra el mismo,

resultando por consiguiente infringido el art. 14 del citado Real decreto, tal como lo entiende la Administración y como la jurisprudencia tiene explicada esta garantía en muchos casos análogos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, Don Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Enero de 1885, y mandar se reponga dicho expediente al estado que tenía en la fecha de 23 de Junio de 1884, dándole la tramitación que exige el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES

Núm. 3.398.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 24 de los actuales, y núm. 47, se ha publicado el plan general de aprovechamientos forestales y pliego de condiciones, encontrándose en esta publicación las erratas siguientes.

1.^a En el pueblo de Almodóvar del Río se conceden 200 cabezas de ganado de cerda, en su monte Sierra Morena y no 209.

2.^a En el pueblo del Guijo, se ha dejado de incluir la tasación de pastos de la dehesa Lagunilla, que importa 720 pesetas.

3.^a En el capítulo 4.^o del pliego, se ha omitido la condición 32, que dice lo siguiente:

"Terminada la saca, dará el rematante al distrito nuevo aviso, pidiendo el reconocimiento final, verificado el cual, se dará al rematante la certificación de buena corta, ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido."

Lo que como rectificación al plan y

pliego de condiciones publicado en el BOLETIN ya citado, he dispuesto hacerlo público por medio del presente para conocimiento de todos á quienes interese.

Córdoba 27 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Comisión provincial de Córdoba.

ANUNCIOS

Núm. 3.404.

Por acuerdo de la Comisión provincial se saca á subasta pública el arrendamiento del cortijo nombrado Rivillas Altas, situado en el término de esta capital, perteneciente al caudal de Beneficencia.

El acto se verificará en el despacho de la Vicepresidencia el día 28 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona á quien dicha Autoridad designe, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana.

El arriendo se hace por tiempo de tres años y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

La renta será de 5.000 pesetas, en que ha sido tasado pericialmente, y el pago se ha de hacer por semestres anticipados.

Para tomar parte en la licitación será condición precisa, presentar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial la suma de 750 pesetas como depósito provisional, que deberá elevar á definitivo hasta 1.500 pesetas el licitador á cuyo favor se adjudique el remate.

Córdoba 26 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente accidental, *R. Barroso y Lora.*—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Núm. 3.405.

Por acuerdo de la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, se saca á pública subasta con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, el arrendamiento del cortijo denominado Arenillas Bajas, situado en el término de esta capital, perteneciente al caudal de la Beneficencia, cuyo arrendamiento se efectuará por término de tres años, á partir desde 1.^o de Enero próximo, terminando en 31 de Diciembre de 1889, por el tipo de 3.000 pesetas anuales, cantidad en que ha sido apreciada su renta, la cual deberá satisfacerse por semestres adelantados.

El acto de la subasta se verificará el día 28 de Setiembre inmediato, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona que dicha Autoridad se sirva designar, haciéndose las proposiciones por pujas á la llana.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación, deberán consignar provisionalmente como depósito en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 450

pesetas, importe del 5 por 100 del total de la renta de los tres años, cuyo depósito deberá constituirse definitivamente, elevándose hasta la suma de novecientas pesetas, importe del 10 por 100 de dicha renta, por aquel en cuyo favor fuese rematado el arrendamiento de la finca.

Las condiciones particulares sobre las que haya de basarse la escritura del contrato se hallarán de manifiesto en la sección correspondiente, en las oficinas de esta Corporación.

Córdoba y Agosto de 1886.—El Vicepresidente, *R. Barroso y Lora.*—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.403.

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Dirección general, en 26 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, en el que, con motivo de concluirse en 30 de Junio último los cupones á los títulos de deuda consolidada al 3 por 100 exterior de todas las emisiones, propone, que en vez de expedirse hojas de cupones, se declare obligatoria la conversión de los que existen todavía en circulación, en otros de deuda perpétua al 5 por 100 exterior, á cuyo efecto acompaña un proyecto de Ley;

Considerando que por la Ley de 21 de Julio de 1876, se estipuló el interés de 1 y 1/4 por 100 anual para el pago de intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, ofreciéndose solo, en un auto al aumento de ese mismo interés, que durante el año de 1882 se negociaría con los tenedores de dicha renta en los plazos que se estableciesen, hasta volver al interés íntegro que antes devengaba, y es muy posible que este aliciente ó esperanza de aumento de intereses haya sido la causa del retraimiento de los mencionados acreedores; pero que una vez aceptadas por la inmensa mayoría de los interesados las proposiciones hechas por la Ley de 29 de Mayo de 1882, no hay razón para que el propósito, no manifestado aún, de una minoría insignificante, dé lugar á entorpecimientos y dificultades como las que esa Dirección general cree han de ofrecerse cortado ya el último cupón;

Considerando que la negociación ofrecida en el art. 1.^o de la Ley de 1876, se ha llevado á efecto por la de 1882, y realizada en su virtud la conversión por la casi totalidad de los acreedores, es indudable, que los que no han entrado en dicha negociación, dejando de aprovecharse, no solo de los seis meses que marca el art. 6.^o de la misma, sino también del plazo indefinido que se concedió después, no pueden aspirar más que al interés del 1 y 1/4 por 100, que como mínimum garantizó la Ley, ni el Gobierno se halla facultado para más;

CUARTEL DE ALFONSO XII

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES
	Pesetas. Céntos.
Por los jornales del guarda del material de la obra.....	77,50
MATERIALES	"

RESUMEN

	Pesetas. Céntos.
Importan los jornales.....	77,50
Idem las compras.....	"
TOTAL gastado.....	77,50

Córdoba 31 de Marzo de 1886.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio.*

AYUNTAMIENTOS

Fuente Palmera.

Núm. 3.411.

D. Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día de hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general vecinal sobre haberes, para cubrir el déficit municipal del actual año económico de 1886 á 87, hasta el 5 de Agosto próximo, en cuyo plazo pueden hacerse por los interesados las reclamaciones que juzguen oportunas, y el cual se halla formado con sujeción á lo que determina el art. 136 de la Ley Municipal vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para la general inteligencia.

Fuente Palmera 28 de Agosto de 1886.—Salvador González.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 3.402.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente, cito y llamo por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta* oficial de Madrid, á *D. Manuel Vicente Riveiro Beirao*, vecino de San Juan de la Madera, comarca de Oliver Olmers, en Portugal, de estado viudo, de 54 años de edad, de profesión negociante y propietario, y á *Antonio Riveiro Concepción*, vecino de Borda del Agua, provincia de Lisboa, sirviente del anterior, soltero, de 23 años, cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree se encuentran en esta península recorriendo mercados para la adquisición

de caballerías, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, núm. 15, para practicar ciertas diligencias que tengo acordadas en el sumario que estoy instruyendo con motivo al hurto de cierta cantidad de dinero y alhajas, verificado al primero la noche del 14 al 15 de Junio último, hallándose parando en la posada de Pantaleón Ibáñez, en el Campo de la Merced; previniéndoles la obligación que ^{que} ^{ve} ^{la} ^{de} concurrir á este llamamiento bajo ^{de} ^{la} ^{responsabilidad} que establece la Ley. ^{Mun.}

Dado en Córdoba á 17 de Agosto de 1886.—Antonio Martínez.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.399.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á *D. Juan Carrasco y Llave*, Director de la Compañía gimnástica *Hermanos Carrasco*, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en los periódicos *BOLETÍN OFICIAL* de las provincias de España y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Pedregosa, de esta capital, á la hora de las diez de la mañana del en que lo realice para recibirle su declaración inquisitiva en causa que instruyo contra él y *Miguel Real Cayón*, por abandono del menor *José Real Manzano*; previniéndole, que si no se presenta, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

de la referida Ley, se efectúe el pago de intereses por medio de cajetines que se estamparán en los títulos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, con devolución del expediente original y proyecto de Ley que al mismo acompaña.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que antes de 1.º de Setiembre próximo se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia la preinserta Real orden, poniendo al propio tiempo en conocimiento de los interesados:

1.º Que el plazo de dos meses que se señala para la presentación voluntaria de dicha deuda á convertir, empezará á contarse en 1.º de Setiembre del corriente año, y terminará en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que presentados los títulos del 3 por 100 exterior de que sean dueños dentro del referido plazo, obtendrán las ventajas de que se les admitirán á los cambios que la Ley de 29 de Mayo de 1882 determina, ó sea en francos, á razón de 5,40 y en libras esterlinas á 51 dineros por peso fuerte, y que mientras el capital que hoy poseen sólo les produce un interés de 1,25, después de convertido en deuda al 4 por 100, les producirá 1,75; y

3.º Que por el contrario, si dejan trascurrir los dos meses sin solicitar la conversión, el Gobierno de S. M. someterá á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley haciéndola obligatoria, y tendrán que sufrir los perjuicios que con tal motivo se les irroguen, pues en el proyecto de Ley se establece para la admisión de los títulos del 3 por 100 exterior el cambio par, ó sea peseta por franco, y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, dejando de abonarse los cupones de la indicada deuda, hasta que, verificada la conversión, se satisfagan sobre los nuevos del 4 por 100 que se les entreguen.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Dirección general para conocimiento de los interesados.

Córdoba 27 de Agosto de 1886.—*Mariano Altolaguirre.*

Agencia del Banco de España.

Núm. 3.414.

CONTRIBUCIONES

ANUNCIO

Terminando en 31 del actual el plazo señalado para la cobranza á domicilio en esta capital de las contribuciones ordinarias, correspondiente al primer trimestre del presente ejercicio económico, esta Recaudación lo recuerda á los contribuyentes y á la vez concede un nuevo plazo de tres días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que los que por cualquier causa no hayan satisfecho en aquella fecha sus cuotas, puedan verificarlo sin recargo alguno en esta oficina, bajo el concepto de que espirada dicha prórroga, se procederá por la vía de apremio contra los que resulten morosos, conforme á las disposiciones de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Córdoba 30 de Agosto de 1886.—*J. de Méndez.*

Considerando que no puede dudarse por otra parte, que el pensamiento y tendencia de la Ley, en virtud de la que se aprobó en el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, no han sido otros que la de unificar las deudas, y conseguida dicha unificación con el concurso de la mayor parte, el tipo del 3 por 100 ha desaparecido para ser sustituido por el 4 por 100, hasta el punto de no cotizarse otro en las Bolsas extranjeras ni en las de la Nación;

Considerando que la conversión forzosa que se propone, no puede verificarse legalmente en la forma que indica en su informe la Intervención general de la Administración del Estado, pues el art. 6.º de la repetida ley de 29 de Mayo de 1882, al señalar el plazo de seis meses para que pudieran solicitar la conversión de sus títulos los tenedores que lo desearan, hace potestativo en ellos el aceptar ó no el canje de valores que en el mismo se ofrece, y siendo tan claro el texto de esta disposición, no parece que hay derecho para obligar forzosamente á la conversión de que se trata, sin que esto se autorice por medio de una disposición legislativa, y

Considerando que sin perjuicio de ofrecerse un nuevo é improrogable plazo á los acreedores morosos para que durante el mismo puedan voluntariamente verificar el canje de sus valores, bajo las condiciones ofrecidas en la indicada Ley de 1882, y para lo cual se les puede manifestar el perjuicio que puede ocasionarles sus morosidad, dándose al efecto las oportunas instrucciones al Presidente de la Comisión de Hacienda en el extranjero, se está en el caso de que trascurrido dicho plazo se someta á la deliberación de las Cortes el correspondiente proyecto de Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que no considerándose legal proceder á una nueva emisión de títulos del 3 por 100 consolidado, ni á extender hojas de cupones del referido signo, se haga presente á los tenedores de dicha renta, que aun no se hubieren presentado á convertir, los perjuicios á que se exponen por su morosidad, señalándoles el plazo de dos meses para que voluntariamente lo puedan realizar.

2.º Que para llevarse á efecto la anterior disposición, se comuniquen las instrucciones necesarias al Presidente de la Comisión de Hacienda en el extranjero, por quien se hará saber á los tenedores por medio de anuncios ó de la manera que se considere más oportuna.

3.º Que trascurrido dicho término, se someta á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de Ley, haciendo obligatoria la conversión en los mismos términos que se halla redactado por esa Dirección general; y

4.º Que si venciera el pago de algún semestre antes de la publicación

Núm. 3410.

REQUISITORIA

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, uno como de 46 á 50 años, de estatura regular, grueso, pelo entrecano, con bigote, color trigueño encendido, cara redonda, que viste americana de lanilla clara, pantalón y chaleco del mismo color y sombrero negro, y otro, moreno, descolorido, pequeño de cuerpo, como de 30 á 34 años, barba regular, pelo negro, ojos ídem, con bigote corto y vestido con polonesa, chaqueta y pantalón de lanilla, color verdoso y sombrero negro, y habla el portugués, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, así como sus domicilios, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por estafa á Don Bernardino Rocas-Solano, por el procedimiento del timo; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que le tiene lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 27 de Agosto de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 3406.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Lucena, que vivió en la calle Espalda del Santo Cristo, número 8, Barrio del Campo de la Verdad, y cuyo paradero actual se ignora, para que el término de 10 días, contados desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para oír la sentencia recaída en el juicio de faltas que se le sigue por daño causado en el alumbrado público, parándole el perjuicio que haya lugar sino comparece.

Dado en Córdoba á 27 de Agosto de 1886.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Aguilar.

Núm. 3401.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la rematada Rafaela Suarez

Vega, vecina de Puente Genil, gitana, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone ante este Juzgado para que ingrese en la cárcel pública, á fin de ser conducida á la de Almodóvar del Campo para extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real en causa que se le siguiera por lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de la misma, y siendo habida la pongan á disposición de este Juzgado ó el de Almodóvar del Campo.

Dado en Aguilar á 25 de Agosto de 1886.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sánchez, Joaquín de Heredia y Crespo.

Villaviciosa.

Núm. 3400.

D. Miguel Torralbo Caballero, Bachiller en Artes, Secretario del Juzgado municipal de Villaviciosa y Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre Antonio Jaraba Lozano y José Cabello Corbacho, los dos de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, se halla la cabeza y parte dispositiva de la sentencia dictada en el mismo, que á la letra dicen así: "En la villa de Villaviciosa, á 14 de Agosto de 1886, el Sr. D. José Martínez Serrano, Juez municipal suplente de ella, y en funciones de propietario por enfermedad de éste, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguidas á instancia de Antonio Jaraba Lozano, actor, contra José Cabello Corbacho, demandado, los dos de esta vecindad, sobre cobro de 142 pesetas 50 céntimos:

Vistos los artículos 729, 762 y siguientes de la sección sexta, título IV de la Ley de Enjuiciamiento civil, el mencionado Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo: que debía condenar y condenaba á José Cabello Corbacho á satisfacer á su convecino Antonio Jaraba Lozano la suma de 142 pesetas 50 céntimos que le adeuda, y en las costas y gastos del juicio, notificándose esta sentencia al actor y al demandado en la forma que previene el art. 281 de dicha Ley. Prócedase á la retención de los bienes muebles é inmuebles propios del demandado, en cuanto se estimen necesarios, para asegurar la cantidad objeto de este juicio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el citado Sr. Juez, certifico.—José Martínez.—Ante mí, Miguel Torralbo, Secretario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido

la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Villaviciosa á 20 de Agosto de 1886.—V.º B.º—Martínez.—Miguel Torralbo.

Campillos.

Núm. 3395.

D. Pedro Casasola Durán, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por medio del presente se ruega y encarga á las Autoridades de la Nación á quienes por la Ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 21 del corriente desaparecieron de los terrenos de la Capellanía de Llamas, término de Tebas, y son de la propiedad de D. Pedro Govantes Sánchez, y habidas que sean, las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 24 de Agosto de 1886.—Pedro Casasola.—Francisco Cuéllar.

Señas de las caballerías.—Un mulo cerrado, castaño oscuro, con más de la marca, lisiado de los brazos y herrado de una nalga.

Una potra de un año, entrepelada, con cerca de la marca, sin hierro.

Un rucho de dos años, rucio oscuro, de regular alzada, entero y herrado en una nalga.

Una yegua roja, cerrda, marcada, tuerta del derecho y con señales de estar criando, y herrada en una nalga.

Ecija.

Núm. 3408.

D. José Marcelino González Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se citan, llaman y emplazan á Jose Vega y Salvador y Juan López, cuyas circunstancias se ignoran, y que en el año de 1843 trabajaban en el cortijo del Alamillo, de este término, y que tenían sus domicilios en aquella fecha, el Vega, en la calle del Pozo, núm. 4, y los Pérez, en la calle Puente, de esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Córdoba y *Gaceta de Madrid* á objeto de recibirles la declaración ordenada por la Audiencia de lo criminal de Osuna en la causa que se sigue en este Juzgado por homicidio y lesiones contra Juan Encina Solano; apercibidos los referidos Vega, Salvador y Juan Pérez, que de no comparecer en dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Ecija á 27 de Agosto de 1886.—José Marcelino González.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Muñoz.

Bujalance.

Núm. 3407.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio, por supuesto hurto de espigas y trigo, contra Pedro Obrero Jiménez, de estos vecinos, en la cual he acordado se reciban declaraciones á los que sean dueños de unas hazas situadas en el Monte Real de este término y villa de Cañete, donde se supone cometida la sustracción de dichas espigas y trigo, cuyas hazas lindan con la casería denominada San Antonio. En su virtud, he acordado se cite por medio del presente á los referidos dueños, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la inserción de éste en la *Faceta de Madrid*, comparezcan en esta ciudad y Juzgado de la misma á prestar la declaración acordada; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 28 de Agosto de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Chiclana.

Núm. 3409.

Don José M. Gamez y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en la mañana del 16 del actual se ha notado la falta de varias caballerías del sitio nombrado del Torero, término de Vejer, pertenecientes á D. Ramón Gallardo Benítez. En la causa que con tal motivo instruyo, he acordado exhortar á las Autoridades civiles y militares de la Nación, á fin de que procedan á la busca de las caballerías, remitiéndolas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Chiclana 24 de Agosto de 1886.—José M. Gámez.—Luis González Mesuadier.

Señas de las caballerías.—Una yegua torda, de ocho años, algo domada, de más de marca; y dos burras de cuatro años, una mohina, y la otra parda, platera; todas ellas herradas.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.